

CONSULTA JURIDICA 13/2005

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUENTE DE VALLECAS

FECHA: 07-03-2005

ASUNTO: Dos cuestiones sobre Licencias de terrazas de veladores

TEXTO DE LA CONSULTA:

Ante las reiteradas solicitudes de licencias para la instalación de terrazas de veladores en el Distrito y la proximidad del período de funcionamiento estacional, se solicita informe sobre los siguientes extremos:

- 1. La posibilidad de que los interesados presenten solicitud de licencia, una vez finalizada la temporada para la que se otorgó, (es decir, a partir del mes de noviembre) para la temporada siguiente (marzo del año siguiente), aunque aún no haya terminado el año natural.*
- 2. Si, en el caso de las terrazas instaladas en suelo privado cuya autorización se solicita todos los años y cuyas condiciones no se han modificado, es necesaria la remisión del expediente y el informe de Evaluación Ambiental de Actividades que prevé el Art. 24 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores, Quioscos de Hostelería y Otras Instalaciones Especiales, ya que ello dilata, lógicamente, la tramitación del expediente y así, en tales supuestos, no bastaría con un informe evacuado por la Sección de Vías Públicas de cada JMD (aunque no lo prevea la Ordenanza, si bien tampoco lo prohíbe) como se realiza para las Terrazas de Veladores instaladas en suelo público.*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Puente de Vallecas, se informa lo siguiente:

1.-PLAZO SOLICITUDES DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA TERRAZA DE VELADORES

Puesto que la Ordenanza de Reguladora de Veladores, Quioscos de Hostelería y otras Instalaciones Especiales (ORTVYQH) , en relación con las terrazas de veladores por periodo estacional instaladas en suelo público municipal (artículo 21.1) establece su renovación automática, haciéndola depender únicamente del pago de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que evidentemente será

la vigente en relación con el ejercicio para el que se renueva la ocupación, entendemos que la consulta se ciñe exclusivamente a las terrazas de veladores estacionales que se autorizan en suelo privado.

Respecto a estas, la propia ORTVYQH establece en el artículo 3.1: “La vigencia de las licencias que se otorguen para la implantación de esta clase de instalaciones sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de actuaciones provisionales, debiendo solicitarse **anualmente** su otorgamiento”. Y en su artículo 23, apartados 3 y 4, al referirse a la documentación que debe acompañarse a las solicitudes tanto para la instalación de una nueva terraza como para las que hubieran tenido licencia en el periodo precedente, especifica que deberá presentarse la “ Autoliquidación de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos en su modalidad de actuación provisional”, lo que impide que la solicitud se presente en el año anterior al correspondiente ejercicio de funcionamiento de la terraza.

Todo ello determina que, en definitiva, el plazo de solicitud para la instalación de una terraza de veladores en suelo privado comprenda desde el 1 de Enero hasta el 31 de Octubre del año natural que comprenda la temporada en la que se va a instalar la terraza, dado que no hay establecido un plazo límite de solicitud para los veladores de carácter estacional, y el periodo estacional (artículo 20 de la ORTVYQH) comprende desde el 15 de Marzo al 31 de Octubre. En cualquier caso; a efectos de la tasa “El periodo computable comprenderá la temporada o el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible”.(Epígrafe E), artículo 14.2 de la Ordenanza Fiscal).

2.-EMISION DEL INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

La aplicación del artículo 24 de la Ordenanza de Terrazas que se cita en la consulta debe realizarse a la luz de la Ordenanza sobre la Evaluación Ambiental de Actividades, aprobada con fecha 27 de Enero de 2005, que desarrolla el citado procedimiento, heredero de la antigua calificación ambiental. Su artículo 2 somete al procedimiento de Evaluación Ambiental los proyectos o actividades incluidos en el Anexo Quinto de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental , pudiendo entenderse que la instalación de terrazas de veladores se encuentra incluida entre las recogidas en el punto 25.(“actividades potencialmente contaminantes por ruido”), de acuerdo con las determinaciones que sobre dicho apartado se contienen en el Anexo III de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, que ha incluido las terrazas, salvo que ocupen locales de grandes centros comerciales o de ocio u otros edificios exentos y exclusivos de uso no residencial, cuya situación impida las eventuales molestias a los vecinos.; o, en cualquier caso, y por preverlo la propia ORTVYQH, tal y como se señala en el artículo 4 de la Ordenanza sobre la Evaluación Ambiental de Actividades.

No obstante, en el caso planteado de solicitud de licencia terrazas instaladas en suelo privado cuya autorización se solicita todos los años y siempre y cuando no se hayan producido modificaciones con trascendencia fiscal o medioambiental, no será necesario el informe de Calificación Ambiental. La ORTVYQH, al referirse en su artículo 23 a la documentación y el procedimiento para las solicitudes de licencia de terrazas, diferencia entre los supuestos de nueva instalación y modificación de licencias ya concedidas en periodo precedente.

Si las licencias de terrazas sobre suelo privado ya han tenido licencia en el periodo precedente:

-La **documentación** a presentar (artículo 23.3 in fine) se limita a:

1. Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio (art.23.2 a))
2. Autoliquidación de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos en su modalidad de actuación provisional. (art.23.2 b))
3. Relación de vecinos colindantes y de los presidentes de las respectivas comunidades de propietarios, en su caso (art.23.1f))
4. Descripción de las modificaciones que se pretenden

- El **procedimiento** para su tramitación se deriva al de las actuaciones comunicadas, suprimiendo precisamente el trámite de calificación ambiental:

“ Las modificaciones puntuales de las **licencias concedidas en el período de funcionamiento precedente** que no tengan trascendencia fiscal o medioambiental se tramitarán como **actuaciones comunicadas** y solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación”, modificación que en este caso se concreta en el periodo de funcionamiento .

En este mismo sentido la Ordenanza sobre la Evaluación Ambiental de Actividades sujeta a Evaluación ambiental la **modificación** de las Actividades “siempre que estas últimas **impliquen uno o más de los siguientes efectos**:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera por formas de materia o energía
- Incremento de las emisiones a la atmósfera por formas de materia o energía
- Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- Incremento de la generación de residuos. ”

En definitiva la regulación vigente ya evita una dilación innecesaria, no exigiendo de nuevo la reiteración de un informe, por tratarse de instalaciones cuya repercusión ambiental ya ha sido informada y no se introduce modificación que afecte a su aspecto medioambiental.

CONCLUSIONES

- Las solicitudes para la instalación de una terraza de veladores en suelo privado por periodo estacional se realizarán siempre en el año natural que comprenda tal temporada al objeto de poder aportar la documentación exigida en el artículo 23 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores, Quioscos de Hostelería y otras Instalaciones Especiales .l
- Siempre y cuando no se produzcan modificaciones con trascendencia medioambiental, la tramitación de las solicitudes para instalación de terrazas de veladores en suelo privado que hayan tenido licencia en el periodo precedente, no precisarán informe de evaluación ambiental